

Modifica la ley N° 20.880, Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, con el objeto de incluir los activos o inversiones en el extranjero en el mandato especial de administración de cartera de valores que deben constituir ciertas autoridades

Boletín N°11146-07

FUNDAMENTOS:

1. Con la publicación y posterior entrada en vigencia de la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, se avanzó significativamente en materia de probidad, resguardando debido respeto de tal principio en toda la Administración Pública chilena y por parte de la más altas autoridades del Poder Legislativo, Judicial y de los Órganos constitucionalmente autónomos.
2. Esta normativa contempla, entre otras, la institución llamada “fideicomiso ciego” o mandato especial de administración de cartera de valores que deben realizar determinadas autoridades cuando poseen un patrimonio considerable que es necesario dejen de administrar al asumir funciones de carácter público.
3. Así , el artículo 26 de la ley en comento establece que el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, Diputados y Senadores, el Contralor General de la República, los Intendentes, los Gobernadores, los Consejeros Regionales, los Alcaldes y Jefes Superiores de las entidades fiscalizadoras, en los términos del decreto Ley N° 1551, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, se encuentran obligados a constituir un mandato especial de administración de cartera de valores conforme a las normas que la misma ley prescribe o a vender los valores y acciones que superen la cantidad antes referida.
4. La norma precitada se funda en el hecho de que personas con importantes capitales económicos que optan por ocupar, a la vez, cargos de representación popular o algún otro alto cargo público, se encuentran éticamente compelidos a dividir y separar los negocios propios del sector privado a los que se ha dedicado antes de acceder al ejercicio de la función pública de aquellas actividades y funciones propias que ejercerán como

autoridad pública, como mecanismo de prevención de uso de información privilegiada, negociaciones incompatibles y otros posibles conflictos entre sus intereses privados y la preeminencia debida del interés público.

5. El hecho de público conocimiento de inversiones realizadas por los mandatarios que el Ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera Echeñique habría nombrado para la administración de su patrimonio en tanto ejercía la función presidencial, y que no obstante no evitó que se realizara inversiones en sociedades pesqueras peruanas durante la tramitación del diferendo internacional que el país mantiene con Perú ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, deja en evidencia que esta normativa ha de perfeccionarse , pues tal vulneración al principio de probidad fue posible en razón de un vacío en el artículo 26 de La Ley 20.880 en lo que respecta al manejo de los activos e inversiones que el Presidente de la República mantenía en el exterior , y que no fueron declarados ante la nación y, por ende, tampoco fueron incluidos en la constitución del mandato especial de administración de cartera de valores de modo de garantizar la no ocurrencia de conflictos de intereses relacionados con ese patrimonio mantenido en el extranjero.
6. Sólo incluyendo los activos o inversiones que las autoridades obligadas tengan en el extranjero dentro de los valores respecto de los que deben constituir un mandato especial de administración se estará otorgando real efectividad al objeto de la ley N°20.880 que en su artículo primero define la existencia de conflictos de intereses “cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”.

IDEAS MATRICES DEL PROYECTO:

Son ideas matrices del presente proyecto de ley que modificación del inciso primero del artículo 26 de la ley N ° 20.880, las siguientes

1. Perfeccionar los mecanismos de prevención de conflicto de intereses, precaviendo posibles conductas improbas consistente en la utilización de la función pública en beneficio de intereses privados que no se sitúan en el país sino en el extranjero.
2. Resguardar de modo efectivo el interés público, y cualquier desmedro de los intereses generales de la nación, evitando que ante el conflicto de intereses anteriormente descrito se produzca efectivamente una priorización de los intereses privados de las autoridades públicas señaladas que motiva esta modificación.

3. Otorgar real efectividad a la Ley N°20.880 que en su artículo primero define la existencia de conflictos de intereses “*cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias*”.
4. Agregar los activos o inversiones en el extranjero dentro de los valores que las autoridades obligadas han de optar por vender o incluir en el mandato especial de administración conforme a las normas del Título respectivo, al menos, en lo que excedan las veinticinco mil unidades de fomento, toda vez que el hecho de que se encuentren fuera del país no elimina la concurrencia del interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular ni las circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

De este modo, el nuevo texto del inciso primero del artículo 26 de la Ley N ° 20.880 rezaría de la siguiente forma: “*Artículo 26. El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes y los jefes superiores de las entidades fiscalizadoras, en los términos del decreto ley N ° 3.551, que sean titulares de activos o inversiones en el extranjero y/o acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:*

- a) *Constituir un mandato especial conforme a las normas de este Título, o*
- b) *Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto*”.

Por todo lo anteriormente señalado que vengo en presentar la siguiente moción.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.

Introdúcese la siguiente modificación al artículo 26 de la ley N° 20.880:

Agréguese entre las expresiones “que sean titulares de” y “acciones de sociedades anónimas” la siguiente frase: **“activos o inversiones en el extranjero y/o”**.

Ricardo Rincón González
Diputado de la República

Pablo Lorenzini Basso
Diputado de la República

Fuad Chahín Valenzuela
Diputado de la República

Yasna Provoste Campillay
Diputada de la República

Gabriel Silber Romo
Diputado de la República

José Miguel Ortiz Novoa
Diputado de la República